

REFERENCIA

Reclamación económico-administrativa nº: 00408/2013/****/IBI-GE

Procedimiento: Ordinario

Interesada: TERMINALES MARITIMAS SERVICESA, SA

Asunto: Reclamación económico-administrativa contra desestimación de recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles 20124946250BI01R0****, correspondiente al inmueble de ref. catastral 0304152YJ3700G/****

RESOLUCIÓN Nº 414/2013

En Valencia, a 26 de julio de 2013

En la reclamación económico-administrativa nº 00408/2013/****/IBI-GE, interpuesta por don Juan Martín Queralt, en nombre y representación de TERMINALES MARÍTIMAS SERVICESA, S.A., con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza Porta de la Mar, nº 5-4º-9ª de 46005-Valencia, se ha adoptado el siguiente ACUERDO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de diciembre de 2012 (RGE 001102012139942), se interpone reclamación económico-administrativa contra la resolución nº G-001915/2012, de 31 de octubre de 2012, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles 20124946250BI01R0****, por importe de 44.557,19 euros, correspondiente al inmueble de ref. catastral 0304152YJ3700G/****, identificado como ****.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, el Jurado Tributario, mediante providencia notificada al interesado el 12 de febrero de 2013, le puso de manifiesto el expediente para la formulación de alegaciones y la aportación de pruebas en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Jurado Tributario. En fecha 28 de marzo de 2013 (FGE 001102013034230, de 2 de abril), don Juan Martín Queralt, en nombre y representación de Terminales Marítimas Servicesa, S.A., presentó el correspondiente escrito de alegaciones, solicitando la anulación de la liquidación y de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos de legitimación, competencia y plazo establecidos en la Ley 58/2003 General Tributaria, la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, el RD Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y el Reglamento Orgánico del Jurado Tributario.

SEGUNDO.- El acto impugnado es la resolución nº G-001915/2012, de 31 de octubre de 2012, dictada por el Teniente de Alcalde don Alfonso Grau Alonso por delegación de la Junta de Gobierno Local (acuerdo. JGL 22.06.11), desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles 20124946250BI01R0****, por importe de 44.557,19 euros, correspondiente al inmueble de ref. catastral 0304152YJ3700G/****, identificado como ****; así como la propia liquidación.

TERCERO.- La impugnación se fundamenta en los siguientes motivos:

Primera.- Falta de motivación de la liquidación, con lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

Alega el reclamante que la notificación de la liquidación recurrida carece de motivación porque no hace constar los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, ni la motivación de los mismos. No constan los elementos determinantes de la cuantía de la citada liquidación, es decir los resultantes de los actos de gestión catastral determinantes de la nueva valoración del inmueble llevada a cabo.

Segunda.- La Autoridad Portuaria de Valencia y Terminales Marítimas Servicesa, S.A. se hallan jurídicamente vinculadas por un contrato de derecho privado de gestión de servicios portuarios, por tanto, no se trata de una concesión administrativa, por lo que no se realiza el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Terminales Marítimas Servicesa, S.A. no es sujeto pasivo del impuesto, y es improcedente la liquidación.

Tercera.- Que la Junta de Gobierno Local es órgano manifiestamente incompetente para aprobar la liquidación tributaria recurrida, por lo que ésta es nula de pleno derecho.

Cuarta.- Que la resolución G-000474, desestimatoria del recurso de reposición, lesiona del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al carecer de la identificación del autor delegado del acto.

Quinta.- Para el caso de considerarse a Terminales Marítimas Servicesa, S.A. sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles como titular de una concesión administrativa, la exigencia a dicha mercantil del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de la Tasa por Ocupación Privativa del Dominio Público Portuario (anteriormente Canon por Ocupación del Dominio Público Portuario) constituye una situación contraria a lo establecido en los artículos 31, 14, 9 y 53.1 y 133 de la Constitución. Y, además, origina una doble imposición.

CUARTO.- Las alegaciones formuladas por el reclamante son coincidentes con las que ya formuló contra las liquidaciones del IBI del mismo inmueble, ejercicios 2009 y 2010, y que ya fueron desestimadas por este Jurado Tributario en sus resoluciones 128/2010 (REA 00408/2010/****/IBI-GE) y 224/2011 (REA 00408/2011/****/IBI-GE), cuyos fundamentos son trasladables a la actual reclamación.

Uno.-Procede desestimar la alegación “primera” referida a la pretendida falta de motivación de la liquidación. Desestimación que (siguiendo aquí el criterio ya establecido para casos similares por el T.S.J. de la Comunidad Valenciana, por ejemplo en sentencia de 22 de abril de 2008, entre otras), se fundamenta en lo siguiente: El artículo 102.2 b) de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece que las liquidaciones se notificarán con expresión de los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria. Añadiendo el punto 3 del mismo artículo que en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

En el caso que nos ocupa se impugna la liquidación de cobro periódico correspondiente al periodo impositivo 2012, incluida en la matrícula del IBI de ese ejercicio, notificada por edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de 28 de febrero de 2012. Sin perjuicio de lo cual, la entidad reclamante recibió asimismo notificación de la liquidación, que sirve, además, de documento de ingreso y justificante de pago (así lo declara en su escrito de reposición, y adjunta copia de la liquidación), en donde constan todos los elementos esenciales de la misma: hecho imponible, referencia catastral, valor catastral, tipo de gravamen, base imponible, base liquidable, periodo impositivo y cuota.

Dos.- En cuanto a la alegación de que Terminales Marítimas Servicesa, S.A. no sería titular de una concesión y, por tanto, tampoco sujeto pasivo del impuesto, debe desestimarse.

Como ya se dijo en las resoluciones de este Jurado Tributario, núms. 128/2010, de 16 de abril de 2010 (REA 00408/2010/*****/IBI-GE), y 224/2011, de 15 de julio de 2011, (REA 00408/2011/*****/IBI-GE), el contrato entre la AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA y la mercantil TERMINALES MARITIMAS SERVICESA, S.A., de 31 de julio de 1.998, aportado por el reclamante, señala en su cláusula Primera que *“La empresa URBASER-SERVICESA, S.A. (ahora denominada Terminales Marítimas Servicesa, S.A.), acepta la adjudicación de la explotación de la “TERMINAL DE GRANELES SÓLIDOS EN EL MUELLE NORTE (XITÀ) DEL PUERTO DE VALENCIA”, citada en los Antecedentes Administrativos, con sujeción a las condiciones establecidas en los Pliegos de Bases, Cláusulas de Explotación, Claúsulas de la Concesión de Dominio Público y a lo establecido en su oferta, copia de la cual se adjunta como anexo nº 6 al presente contrato, firmando en este acto en prueba de conformidad”*. Por tanto la reclamante tiene la condición de sujeto pasivo del I.B.I. en cuanto titular de una concesión administrativa.

Ya el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión en reiteradas ocasiones. Así, en su sentencia de 20 de octubre de 2004, en cuyo fundamento Segundo, últimos párrafos, dice: *“En definitiva, que, aún cuando el objeto principal o leit motiv del contrato*

concertado entre la Autoridad Portuaria y la recurrente sea el de la prestación de servicios portuarios a través de la modalidad de gestión indirecta del servicio público, es lo cierto que la necesaria ocupación de bienes de dominio público portuario para aquella prestación impone, ex arts. 54.2, 63.1 y 67.2 LP (Ley de Puertos), el otorgamiento de la correspondiente concesión administrativa, efectivamente verificada en el presente caso a favor de la actora, y que convierte a la misma, por tanto, en concesionaria.

Tres.- También debe desestimarse la alegación de falta de competencia de la Junta de Gobierno Local para la aprobación de la liquidación impugnada. Esta cuestión ya ha sido resuelta de un modo definitivo por el T.S.J. de la Comunidad Valenciana en sus recientes sentencias 1387/09, de 30 de octubre de 2009, y 228/2010, de 3 de marzo de 2010, que señalan la competencia de la Junta de Gobierno Local. En la segunda de las sentencias citadas se expone de forma indubitada el parecer de la Sala en los términos siguientes:

“Igualmente debe desestimarse el motivo relativo a nulidad de la liquidación del IBI, ejercicio 2002, por manifiesta incompetencia del Teniente de Alcalde para su aprobación.

Dice la actora que la sentencia no razona la aplicación a los hechos del art. 127.g) de la Ley 7/1985, cuando por el contrario, la parte si que ha razonado y fundado en derecho la no aplicación de dicho precepto. Al caso que nos ocupa. Entiende la actora que se trata de un acto dictado por la Junta de Gobierno Local) mediante acuerdo de 23-1-2004. La apelante sostiene que el órgano competente para practicar o dictar liquidaciones tributarias es la Alcaldía, y no la Junta de Gobierno Local.

Este argumento ha de desestimarse.

El Art. 124 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Redacción por Ley 57/2003), en su apartado 4, señala las funciones que en particular corresponden al Alcalde; estableciendo en la letra ñ): Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

El art. 127 dispone: 1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:...

g) “El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gastos previamente autorizados por el Pleno, y la gestión del personal.

En el capítulo III del Título X de la Ley 7/1985, Gestión Económica y Financiera, que el art. 27 encomienda a la Junta de Gobierno Local, el art. 135 preve la creación de un órgano de Gestión Tributaria en los ayuntamientos de los

municipios de gran población, al que corresponderá: La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.

Pues bien hasta la creación de ese órgano esa competencia correspondería a la Junta de Gobierno Local.

La Exposición de Motivos de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, apoya esa interpretación.

IV... Por lo que se refiere al Alcalde, constituye el principal órgano de dirección de la política, el gobierno y la administración municipal, ostentando, junto a las funciones simbólicas, tales como la máxima representación del municipio, aquellas atribuciones ejecutivas necesarias para el desarrollo de tal función.

El Alcalde así configurado ostenta menos atribuciones gestoras o ejecutivas que el Alcalde de régimen común, porque en el caso de los municipios contemplados en el título X de la LRBRL se viene a perfilar una Junta de Gobierno Local “fuerte”, que sustituye a la Comisión de Gobierno, dotadas de amplias funciones de naturaleza ejecutiva, y que se constituye como un órgano colegiado esencial de colaboración en la dirección política del Ayuntamiento.”

Pues bien, todos estos argumentos abundan en la corrección de las liquidaciones tributarias cuestionadas, tanto desde la perspectiva de su adecuada motivación como de la competencia del órgano que las dictó, completado el marco jurídico con las específicas atribuciones a la Junta de Gobierno Local de la gestión tributaria, es decir, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, cuya competencia es atribuida al citado órgano municipal por el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal General y por el artículo 77 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Valencia, cerrando con ello el círculo competencial ahora discutido.”

Cuatro.-También ha de desestimarse la solicitud de nulidad de la resolución nº G-001915/2012, de 31 de octubre de 2012, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles 20124946250BI01R00****. La resolución fue dictada por el Teniente de Alcalde don Alfonso Grau Alonso por delegación de la Junta de Gobierno Local (acuerdo. JGL 22.06.11) según consta en la resolución obrante a los folios 101 a 102-vuelto del expediente. La resolución fue notificada al interesado el 14 de diciembre de 2012, con su texto íntegro, e indicación de no ser definitivo en vía administrativa y la posibilidad de interponer reclamación económico-administrativa ante el Jurado Tributario, de conformidad con lo previsto por el art. 58.3 de la ley 30/1992 (aplicable por remisión del art. 109 de la LGT), permitiéndole el conocimiento y alcance de la resolución e interponer la correspondiente reclamación económico-administrativa. Sin que se le haya producido la más mínima indefensión.

Cinco.- Finalmente, debe desestimarse también la alegación de doble imposición entre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Canon por Ocupación del Dominio Público Portuario.

No existe duplicidad entre el IBI y la tasa por ocupación del dominio público portuario. Se trata de dos tributos distintos y con distinto hecho imponible. El IBI es un impuesto que cuyo hecho imponible es la titularidad de determinados derechos sobre el bien (artículo 61 del TRLHL) y cuyo sujeto activo es el Ayuntamiento; mientras que el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público portuario.

El propio Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en sus Sentencias números 432 y 434 de 22 de abril de 2008 (JUR 2008\225322 y 225311) tiene establecido sobre este mismo tema que:

“CUARTO.- El tercer motivo de apelación consiste en "vulneración del principio de doble imposición por un mismo hecho imponible, por el pago concurrente del Impuesto de Bienes Inmuebles y de la Tasa por ocupación privativa del Dominio Público Portuario".

Tal y como se hace constar en la Sentencia a quo, la apelante es titular de la concesión administrativa de explotación de la Terminal polivalente núm. 1 del extremo sur del Muelle de Levante del Puerto de Valencia, donde desarrolla las actividades propias de las operaciones de tráfico portuario, ello en lugares, buques o vehículos ubicados tanto dentro como fuera de recintos portuarios, así como el depósito y custodia de las mercancías.

El art. 61 de la Ley de Haciendas Locales (RD-Leg. 2/2004, de 5 de marzo) señala como uno de los hechos imponibles del Impuesto sobre Bienes Inmuebles "la titularidad de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos", mientras que el art. 19 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, identifica que el hecho imponible de la tasa es la ocupación privativa del dominio público portuario en virtud de una concesión o autorización administrativas.

Según la LGT, "son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente" (art. 2.2 .c), siendo que la titularidad sobre una concesión administrativa, hecho imponible del impuesto que nos ocupa, pone de manifiesto una capacidad económica. Por su lado el art. 2.2 a) de la LGT define a la tasa como aquel tributo "...cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado".

Pues bien, la tasa sobre la cual la actora apoya su motivo tiene como hecho imponible la ocupación privativa del dominio público portuario, no siendo asimilable al hecho imponible, que antes describimos, del impuesto liquidado, la capacidad económica manifestada por ser titular de una concesión administrativa, por mucho que impuesto y tasa vengan referidas a un mismo objeto material.

El motivo pues debe ser rechazado, y con esto desestimamos el presente recurso de apelación.”

La Audiencia Nacional, por su parte en la sentencia de 26 de diciembre de 2008 (recurso contencioso-administrativo 333/2006), citando otra anterior de 17 de

mayo de 2004, declara que el pago del canon y del IBI no supone doble tributación pues el canon responde a la cesión del inmueble para su explotación y el IBI responde a la aplicación de la Ley reguladora del tributo; la primera es la contraprestación por la cesión del inmueble, la segunda es una prestación patrimonial pública obligatoria. Responden ambas prestaciones a diversos conceptos. Por lo cual, no aprecia cuestión de inconstitucionalidad alguna en relación al régimen legal del IBI en los casos en los que exista una cesión de un bien de dominio público mediante abono de un canon.

Y, además, la reclamación por lo mismos motivos contra la liquidación del ejercicio 2008, fue también desestimada por resolución de este Jurado 254/2009 (REA 00408/2009/****/IBI-G), y el posterior recurso contencioso administrativo interpuesto por el reclamante concluyó, en apelación, con sentencia 8/2011 del T.S. Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Tercera, desestimatoria del recurso.

Por todo lo expuesto, este Jurado Tributario, actuando de forma colegiada, en su sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado por unanimidad:

1º.- **DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa nº 00408/2013/****/IBI-GE interpuesta por don Juan Martín Queralt, en nombre y representación de TERMINALES MARITIMAS SERVICESA, S.A. contra la resolución nº G-001915/2012, de 31 de octubre de 2012, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles 20124946250BI01R0****, por importe de 44.557,19 euros, correspondiente al inmueble de ref. catastral 0304152YJ3700G/0****, identificado como ****, así como contra la propia liquidación.

2º.- Notificar el presente acuerdo a los interesados haciéndoles saber que contra el mismo cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Valencia en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su recepción.